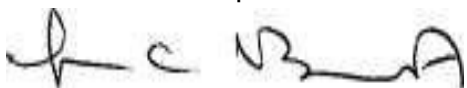


SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 31 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR N.º 19-532-31-84-001-2022-00090-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y que, dentro del mismo, el apoderado de la demandante allegó memorial de subsanación y anexos. Sírvasse proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA –EL BORDO – CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 297

Patía - El Bordo, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DESIGNACIÓN DE GUARDADOR N.º 19-532-31-84-001-2022-00090-00

Demandante: YESID MARTÍNEZ

Menores de edad: N.Y.G.M. y Y.C.O.G.

En el asunto de la referencia, si bien el apoderado de la demandante presentó oportunamente memorial de subsanación y anexos; al revisar tales documentos se observa que no corrigió en debida forma todos los defectos advertidos en el auto interlocutorio N.º 277 de 19 de octubre de 2022, en tanto que con la demanda no acredita que la menor de edad Y.C.O.G., cuya guarda se pretende, carezca de representante legal. Lo anterior, por cuanto, aunque se allega prueba idónea del fallecimiento de su madre; no se allega ningún elemento de prueba que indique que su padre falleció o fue privado de la patria potestad respecto de la menor de edad Y.C.O.G., siendo que, valga iterar, según lo indicado en los artículos 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009, para designarle guardador a un menor de edad es menester que el mismo no esté sometido a patria potestad. Además, esta falencia no se subsana simplemente con el emplazamiento del padre de la menor de edad Y.C.O.G., pues el alegado desconocimiento del paradero del mismo no demuestra que la mencionada menor de edad no esté sometida a su patria potestad, aunado a que este es un proceso de jurisdicción voluntaria y no un proceso contencioso, donde se deba convocar como demandado al progenitor de la niña Y.C.O.G.

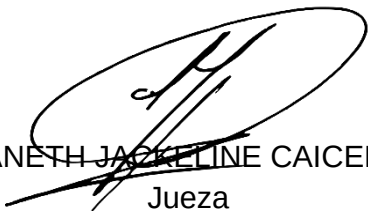
Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00090-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora YESID MARTÍNEZ, respecto de las menores de edad N.Y.G.M. y Y.C.O.G.

SEGUNDO. En firme esta decisión, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias pertinentes en el respectivo Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza